

crédito, de manera que el tercer adquirente no tendrá duda sobre el importe de que responde la finca, cumpliéndose así el principio de especialidad.

Pone especial énfasis el Registrador, en su informe ante el recurso planteado, en la necesidad de determinar el «cuándo» de la devolución del capital que se garantiza, y ello viene motivado por la necesidad que para él existe de determinar las diferentes cuotas objeto de garantía, como si fuera el pago de las mismas lo que realmente se asegura, cuando la realidad es que lo que es objeto de garantía hipotecaria es el préstamo, concebido como una sola obligación a satisfacer en un solo plazo (diez años) mediante diferentes pagos; y de esa total obligación de pago la hipoteca sólo garantiza parte de su importe, con independencia de que dicha porción coincida o no con varias de las cuotas. Si consideramos que la hipoteca se establece en garantía de todas y cada una de las cuotas de forma separada al préstamo, es cuando sí estaríamos en presencia de la «hipoteca flotante» a que se refiere en su informe el propio Registrador y que trata la Resolución de 23 de diciembre de 1987.

Como argumento práctico podemos imaginar que la hipoteca se ha constituido sobre esta finca y otra más en garantía de la devolución del total importe de la obligación garantizada distribuido entre ambas. Si con posterioridad se cancela la hipoteca que gravaba la otra finca, por el motivo que sea, basta el mero consentimiento del artículo 82 de la Ley Hipotecaria, nos encontraríamos válidamente con la misma situación que ahora se rechaza por constituirse *ab initio* en garantía de parte de un crédito, que no es más que una forma práctica de observar la aplicación del artículo 119 que alega el recurrente, y con razón desde mi particular punto de vista.

El Registrador al suspender por no determinarse expresamente cuáles de las cuotas quedan garantizadas con la hipoteca está indirectamente pidiendo la división del préstamo en dos obligaciones distintas: una, la que alcanza el importe que cubre la hipoteca, y otra, el resto no garantizado, cuando ni siquiera tiene por qué coincidir el importe garantizado con la suma de parte de las cuotas en que se ha de amortizar el préstamo. No estamos en presencia de dos obligaciones distintas, es una sola cuyo cumplimiento se garantiza sólo en parte a través de la hipoteca.

Cuando se garantizan los intereses de un préstamo, limitándolos a una cuantía determinada, se está constituyendo una hipoteca de máximo sin definirla expresamente como tal, y con arreglo a lo pactado los intereses devengados pueden superar con mucho a los garantizados, pero por eso se exige la determinación de los periodos concretos de interés que han de quedar cubiertos con la hipoteca.

JORGE REQUEJO LIBERAL
Registrador de la Propiedad

DISOLUCION DE SOCIEDAD ANONIMA POR NO ADECUAR CAPITAL EL 31-12-95, DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA DE LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS: LA NORMA CUESTIONADA NO DECLARA LA EXTINCION DE LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS QUE A 31-12-95 NO TENGAN EL CAPITAL MINIMO, SINO EXCLUSIVAMENTE SU DISOLUCION DE PLENO DERECHO Y LA CANCELACION DE OFICIO DE LOS ASIENTOS, FORMULA DE MECANICA REGISTRAL QUE RESPETA DE MODO TRANSITORIO DICHA PERSONALIDAD, POR LO QUE DEBE

CONFIRMARSE LA DENEGACION ACORDADA POR EL REGISTRADOR MERCANTIL RESPECTO DE LA AMPLIACION DE CAPITAL PRESENTADA EL 31-12-96, SIN EXAMINAR AHORA SI ES O NO POSIBLE REACTIVAR LA SOCIEDAD. (RESOLUCIONES DE 5 DE MARZO, 29 Y 31 DE MAYO Y 5 DE JUNIO DE 1996. BBOO DE 8 DE MARZO, 19, 27 Y 28 DE JUNIO DE 1996.)

RESOLUCION de 5 de marzo de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Rafael de Tena Regodón, como Presidente del Consejo de Administración de la sociedad «Alteso, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número 2 a inscribir dos escrituras de ampliación de capital social de una sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Rafael de Tena Regodón, como Presidente del Consejo de Administración de la sociedad «Alteso, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número 2 a inscribir dos escrituras de ampliación de capital de una sociedad anónima.

Hechos.—I. El día 14 de septiembre de 1989, ante el Notario de Madrid don Luis Sanz Rodero, la sociedad «Alteso, Sociedad Anónima», otorgó escritura de elevación a público de los acuerdos sociales adoptados por la Junta General Extraordinaria de accionistas, celebrada el día 20 de junio de 1989, de los que hay que señalar el referente a la ampliación del capital social de la compañía de 300.000 pesetas en 5.000.000 de pesetas. Posteriormente, el día 25 de marzo de 1994, ante el Notario de Madrid don Gregorio Blanco Rivas, la citada entidad otorgó escritura de elevación a público de los acuerdos sociales adoptados por la Junta Universal y el Consejo de Administración de la sociedad, en sus reuniones de fechas 26 de junio de 1992 y 31 de enero de 1994, entre los que hay que destacar el concerniente a la ampliación del capital social de 5.000.000 de pesetas a 10.000.000 de pesetas.

II. Presentadas ambas escrituras en el Registro Mercantil de Madrid, fueron calificadas con las siguientes notas: Escritura de 14 de septiembre de 1989: «Presentada nuevamente el día 3 de enero de 1996, se deniega la inscripción del precedente documento por haber quedado disuelta de pleno derecho esta sociedad y cancelados los asientos, de conformidad con la disposición transitoria 6.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Se encuentra presentada en este Registro la Adaptación de Estatutos a la nueva Ley, otorgada en Madrid el 25 de marzo de 1994, con el número 641, con nota igualmente de denegación. Madrid, 19 de enero de 1996.—El Registrador, Manuel Casero Mejías».

Escritura de 25 de marzo de 1994: «Presentada nuevamente el día 3 de enero de 1996, se deniega la inscripción del precedente documento por haber quedado disuelta de pleno derecho esta sociedad y cancelados los asientos, de conformidad con la disposición transitoria 6.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Se encuentra presentada en este Registro la ampliación de capital, otorgada en Madrid el 14 de septiembre de 1989, con el número 4.209, con nota igualmente de denegación. Madrid, 19 de enero de 1996.—El Registrador, Manuel Casero Mejías».

III. Don Rafael de Tena Regodón, como Presidente del Consejo de Administración de la sociedad «Alteso, Sociedad Anónima», interpuso recurso de

reforma contra las anteriores notas de calificación, y alegó: Que la escritura de elevación a público de acuerdos, de fecha 14 de septiembre de 1989, fue presentada en el Registro Mercantil el día 11 de enero de 1996, aunque se aportó junto con la que a continuación se cita el día 3 de enero de 1996. Que la escritura de elevación de acuerdos sociales sobre ampliación de capital, de fecha 25 de marzo de 1994, fue presentada en el Registro Mercantil de Madrid el día 3 de mayo de 1994, con fecha anterior a la que establece la disposición transitoria 6.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; y, posteriormente, fue nuevamente presentada el día 3 de enero de 1996, ya que fue devuelta en su primera presentación por no haber sido presentada la escritura de 14 de septiembre de 1989. Que las escrituras fueron presentadas por segunda vez al Registro Mercantil, para su inscripción, en fecha 3 de enero de 1996, y es cuando se comunican las calificaciones que se recurren. Que en este caso las escrituras fueron presentadas con fecha anterior a las indicadas en la disposición transitoria 6.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, y, tal como puede comprobarse por los asientos correspondientes, la escritura en que consta el acuerdo de aumentar el capital social hasta el mínimo legal se presentó con fecha 3 de mayo de 1994, por lo que se entiende que no se incumple la legislación vigente aplicable a este tipo de sociedades. Que la sociedad no está extinguida ni cancelada, pues la citada disposición transitoria no ordena cancelar ni liquidar la sociedad, sino los asientos.

Que, por último, se solicita que en el caso de que el Registrador mantenga literalmente las notas de calificación se remita el recurso gubernativo a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV. El Registrador Mercantil de Madrid número 2 acordó mantener en su integridad las notas recurridas, remitiendo el expediente para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado, tal como solicita expresamente el recurrente, e informó: 1. Que la escritura de adaptación, en la que se elevaba el capital de 5 a 10 millones de pesetas, fue presentada por primera vez el 3 de mayo de 1994, no inscribiéndose por faltar un aumento de capital previo. Que volvió a presentarse, con fecha 3 de enero de 1996, en unión del aumento de capital previo (escritura de 1989). Que dicha escritura previa no se presentó formalmente hasta el 11 de enero de 1996, con fecha posterior a 31 de diciembre de 1995, según la disposición transitoria 6.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. 2. Que la primera cuestión a examinar es si, conforme a lo expresado en la citada disposición transitoria, es suficiente haber sido objeto de presentación el documento con anterioridad a 31 de diciembre de 1995 o, por el contrario, dicho asiento de presentación ha de estar vigente el día 31 de diciembre. Que se considera que el hecho de que el asiento de presentación de la escritura de adaptación no estuviese vigente el 31 de diciembre de 1995 es suficiente para aplicar lo dispuesto en la disposición transitoria 6.2, y en el supuesto examinado; además, es evidente que uno de los títulos necesarios para que la sociedad tenga 10.000.000 de pesetas de capital fue presentado por primera vez con posterioridad al 31 de diciembre de 1995. 3. Que alega el recurrente que la sociedad no ha quedado ni extinguida ni cancelada, por lo que en el supuesto de revocación de las notas de calificación procedería la inscripción de las escrituras. Que el precepto legal como sancionador debe interpretarse restrictivamente y, en consecuencia, la sociedad simplemente ha quedado disuelta pero no extinguida, sin que

proceda en este recurso examinar la situación jurídica nada clara en que queda la citada sociedad. Que es igualmente cierto que la hoja registral no ha quedado cancelada, sino los asientos, lo que no es lo mismo, por aplicación del mandato legal.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 4 del Código Civil; 228 del Código de Comercio; 144, 162, 261, 265, 272, 274, 277, 278 y 280.a) y disposición transitoria 6.2 de la Ley de Sociedades Anónimas; 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 55 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil, y 108 y 436 del Reglamento Hipotecario.

1. Presentadas en el Registro Mercantil el día 3 de enero de 1996 dos escrituras de ampliación de capital social de determinada sociedad anónima (en la primera se amplía el capital de 300.000 a 5.000.000 de pesetas y en la segunda de 5.000.000 a 10.000.000 de pesetas), el Registrador deniega la inscripción por estimar que con arreglo a la disposición transitoria 6.2 de la Ley de Sociedades Anónimas esa sociedad está disuelta de pleno derecho y han sido cancelados de oficio los asientos registrales respectivos. Se da la circunstancia de que la segunda de las escrituras referidas en la que se amplía el capital de 5.000.000 a 10.000.000 de pesetas había sido ya presentada en el Registro Mercantil el 3 de mayo de 1994, suspendiéndose en aquella ocasión su despacho al no estar inscrito previamente el anterior aumento de capital, de modo que el que constaba registralmente era el originario de 300.000 pesetas.

La cuestión planteada consiste, pues, en dilucidar el concreto alcance del mandato normativo constituido en la disposición transitoria referida, lo que, dado su contenido sancionador, debe estar presidido por un criterio interpretativo estricto (cfr. art. 4 del Código de Comercio).

2. La finalidad de la norma es clara: La desaparición de la sociedad anónima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que a partir del 31 de diciembre de 1995 no hubiere ampliado su capital por encima del mínimo legal; ahora bien, es obvio que esta desaparición no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que la entidad puede estar interesada. Es por eso que la norma cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades anónimas afectadas a partir de la fecha señalada, sino exclusivamente su disolución de pleno derecho, expresión ya acuñada por el legislador (*vid.* art. 261 de la Ley de Sociedades Anónimas), que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos (cfr. arts. 267 y 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y 228 del Código de Comercio) e impone la apertura del proceso liquidatorio encaminado a la conclusión ordenada de las relaciones jurídicas pendientes.

3. Lo anterior en modo alguno se contradice con la previsión adicional contenida en dicha norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales relativos a la sociedad; es cierto que en los supuestos normales se prevé que dicha cancelación seguirá a la conclusión del proceso liquidatorio y aprobación del balance final de la sociedad (cfr. arts. 274 y 278 de la Ley de Sociedades Anónimas), pero ni hay base legal para inferir de tal previsión que la cancelación de asientos implica la extin-

ción de la personalidad jurídica, ni tal extinción puede anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad [cfr. arts. 274.1, 277.2.1.c), 280.a) de la Ley de Sociedades Anónimas; 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 228 del Código de Comercio y la propia disposición transitoria 6.2 de la Ley de Sociedades Anónimas]. La cancelación de los asientos registrales de una sociedad (que no es sino una fórmula mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, bien que se considera terminada la liquidación, bien la que ahora es impuesta legalmente de la disolución de pleno derecho) puede preceder a la definitiva extinción de la personalidad de la sociedad (tanto en los supuestos normales de disolución si al formularse la solicitud del artículo 278 de la Ley de Sociedades Anónimas no hubieran sido tenidas en cuenta determinadas relaciones jurídicas pendientes de la sociedad, como en el caso de la disposición transitoria comentada), y en consecuencia, tal situación registral no puede ser considerada como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores que la subsistencia de la personalidad jurídica implique y que sean compatibles con la transitoriedad y finalidad liquidatoria de esa subsistencia, y todo ello sin prejuzgar ahora si es o no posible acordar la reactivación de la sociedad.

4. Definido el alcance de la disposición transitoria 6.^a de la Ley de Sociedades Anónimas, y concretamente su afecto a declarar la disolución de pleno derecho, se alega por el recurrente que en el caso debatido no es aplicable tal sanción por cuanto una de las escrituras de ampliación había sido ya presentada con anterioridad al 31 de diciembre de 1995. La literalidad del precepto, ciertamente, parece excluir de su ámbito el supuesto cuestionado; sin embargo, la interpretación lógica y sistemática del precepto conduce a su aplicación, sin que por ello pueda entenderse vulnerada la exigencia de interpretación estricta dado su carácter sancionador; por una parte, si el precepto se refiere a la presentación, se debe a que la fecha de los asientos registrales, a todos los efectos legales, es la del asiento de presentación del título respectiva en el libro diario (art. 55 del Reglamento del Registro Mercantil), y a fin de excluir toda duda sobre las ampliaciones presentadas antes del 31 de diciembre de 1995, aunque inscritas después pero durante la vigencia del asiento de presentación; por otra, es doctrina reiterada de este centro que los asientos registrales una vez caducados carecen de todo efecto jurídico, en especial cuando se trata del asiento de presentación que, una vez caducado, se cancela de oficio y la nueva presentación del documento dará lugar a un nuevo asiento, refiriéndose a la fecha de éste su prioridad, así como la fecha del asiento definitivo que en su día se practique (cfr. arts. 80 del Reglamento de Registro Mercantil y 108 y 436 del Reglamento Hipotecario); en fin, porque desde los respectivos otorgamientos (14 de septiembre de 1989 y 25 de marzo de 1994) se estaba incumpliendo la obligación legal de inscripción de los títulos respectivos (cfr. arts. 144 y 162 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Esta Dirección General entiende que procede confirmar el acuerdo y nota del Registrador.

Madrid, 5 de marzo de 1996.—El Director general, *Julio Burdiel Hernández*.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid número 2.

Se plantea la misma cuestión y los fundamentos jurídicos son idénticos en las siguientes resoluciones posteriores: Resoluciones de 12, 13, 21, 22, 25 y 27

de noviembre; 2, 4, 5, 12 y 13 de diciembre de 1996, y 8, 9, 10 y 13 de enero de 1997. Publicadas en los *Boletines Oficiales del Estado* de 17 y 27 de diciembre de 1996, 21 y 31 de enero y 10 de febrero de 1997.

COMENTARIO

Como es sabido, la Dirección General de los Registros ha dictado diversas resoluciones acerca de la aplicación de la disposición transitoria 6.ª de la Ley de Sociedades Anónimas; todas ellas en el sentido de negar la inscripción de las escrituras de aumento de capital o de transformación en sociedad limitada, presentadas en el Registro Mercantil con posterioridad a la fecha límite de 31 de diciembre de 1995, considerando a tales sociedades como disueltas de pleno derecho.

Tanto la Resolución de 5 de marzo de 1996, primera de todas ellas, como las posteriores, de fechas 29 y 31 de mayo y 5 de junio del corriente año de 1996, sin perjuicio de confirmar la nota denegatoria del Registrador, apuntan alguna posibilidad de reactivar estas sociedades disueltas; muy tímidamente la primera de las citadas, y con mayor amplitud las posteriores.

Es de resaltar que todas estas resoluciones vienen a ser literalmente idénticas en sus fundamentos de Derecho. La de 5 de marzo contiene un fundamento 4.º, relativo a la caducidad de los asientos de presentación, que no se reproduce en las posteriores; en las tres últimas los fundamentos son idénticos.

En algunas de dichas decisiones (5 de marzo y 5 de junio) se trata de inscribir aumentos de capital; en otras (29 y 31 de mayo), las escrituras versan acerca de la transformación en sociedad limitada. Generalmente las escrituras se presentaron alguna vez en el Registro antes del 31 de diciembre de 1995, pero fueron calificadas como defectuosas, caducando los asientos de presentación. En todos los supuestos hay un denominador común: cuando ya se presenta un título válido e inscribible ha vencido ese plazo fatal, de modo que las resoluciones se limitan a la aplicación de la disposición transitoria 6.ª de la Ley denegando la inscripción, sin entrar en las peculiaridades propias de cada caso.

I. SITUACION JURIDICA DE ESTAS SOCIEDADES

1. Naturaleza jurídica de las sociedades afectadas

Son sociedades anónimas, disueltas de pleno derecho y en estado de liquidación.

El hecho de existir escrituras —no inscritas en el Registro Mercantil— relativas a la transformación en otro tipo social o al aumento del capital no altera esa naturaleza jurídica. Excusamos la discusión teórico-doctrinal en torno al carácter constitutivo o no de la inscripción; de todas las resoluciones dictadas hasta la fecha se desprende claramente que las escrituras no inscritas no surten efectos y, por tanto, las sociedades que están inscritas bajo la forma de anónimas continúan teniendo dicha forma y por aquella Ley se rigen, por más que se haya otorgado —pero no inscrito— la escritura de transformación en sociedad limitada.

Tales sociedades han quedado disueltas y están en liquidación por no haber alcanzado a tiempo el capital mínimo legal. Aunque se hayan efectuado los desembolsos del capital y otorgado las escrituras de aumento, la falta de inscripción en momento oportuno determina la ineficacia de la operación y la consiguiente obligación de restituir las aportaciones a los socios —incluso con intereses— por parte de la sociedad (*vid.* el art. 162 de la Ley de Sociedades Anónimas).

2. Carácter de las sanciones impuestas

Para decirlo en pocas palabras: se trata de sociedades afectadas por una sanción que consiste en la disolución de pleno derecho. La causa de esa sanción es un hecho irrevocable: ha llegado el 1 de enero de 1996 sin haber alcanzado el capital mínimo legal que se exige para las sociedades inscritas en el Registro Mercantil bajo la forma de anónima.

Otra sanción colateral consiste en que la responsabilidad por las deudas sociales, que la disposición transitoria 3.^a impuso ya a los administradores, desde la fecha de 30 de junio de 1992, no sólo se mantiene, sino que se amplía a otros gestores sociales (gerentes, directores, liquidadores) por las deudas «*contraídas o que se contraigan en nombre de la sociedad*». Interesa destacar que esta sanción impuesta a los gestores tiene carácter autónomo y es consecuencia del incumplimiento de su obligación de instar oportunamente la disolución y ordenada liquidación de la sociedad, que también se contempla en el artículo 262.5, y es trasunto, a su vez, de la regla general contenida en el artículo 133 y concordantes de la Ley.

Respecto a la naturaleza de las sanciones impuestas, consideramos que tienen carácter irrevocable: en cuanto a la disolución de pleno derecho, basta la simple lectura de la disposición transitoria 6.^a para deducir que la disolución se basa en una causa que no se puede eliminar porque consiste en un hecho fatal: el transcurso de un plazo, cuyo vencimiento determina con carácter automático «...*quedarán disueltas de pleno derecho...*» ese efecto disolutorio.

La reactivación presupone el previo cese de la causa que motivó la disolución; si dicha causa consiste en el transcurso de un plazo, estamos ante un imposible jurídico. Cabría, naturalmente, dotar de efectos retroactivos a los intentos de cumplir la obligación mediante las escrituras no inscritas, pero las cuatro resoluciones dictadas hasta la fecha lo han descartado.

En cuanto a la responsabilidad de los administradores y demás gestores sociales, reiteramos que es trasunto de diversas normas generales recogidas en otros lugares de la Ley y consideramos que se mantiene en todo caso por tratarse de una norma dictada para proteger a los terceros del peligro que supone la infracapitalización de la sociedad, porque cuando contratan con una entidad que ostenta en el tráfico la forma de anónima suponen la posesión de un determinado capital mínimo, y la institución registral existe —ante todo— para proteger esta legítima expectativa y no para dar cobijo a quienes operan sin tener bienes para responder de sus deudas.

Cabe plantearse el cese de esta responsabilidad especial a partir de la inscripción del capital mínimo legal o del cambio de forma o tipo, pero no creemos susceptible de discusión su irretroactividad. No es exactamente una cuestión de índole registral, pero no está de más advertirlo: la inscripción de esta hipotética reactivación no purga responsabilidades anteriores.

II. LA CONTINUIDAD DE LA SOCIEDAD

1. El problema de la reactivación

1. *Alcance de la doctrina formulada por la Dirección General.*—Todas las resoluciones dictadas hasta ahora contienen un párrafo final insinuando la posibilidad de que las sociedades disueltas de pleno derecho, por aplicación de la disposición transitoria 6.ª de la Ley de Sociedades Anónimas, puedan ser reactivadas. Las tres últimas coinciden literalmente, diciendo: «... todo ello sin prejuzgar ahora si, como parece deducirse de la interpretación conjunta de los artículos 261 de la Ley de Sociedades Anónimas (que prevé otro supuesto de disolución de pleno derecho) y 251 del mismo texto legal, así como de la inexistencia en esta Ley de un precepto similar al artículo 106.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es posible acordar la reactivación de la sociedad anónima disuelta por aplicación de la disposición transitoria 6.ª de la Ley de Sociedades Anónimas, máxime si es por acuerdo unánime de todos los socios...»

Lo primero que debemos manifestar es que este párrafo con que se vienen rematando dichas resoluciones no llega siquiera al rango de *obiter dicta*; hasta ahora ninguna está juzgando un caso de reactivación de sociedades disueltas por aplicación de la disposición transitoria 6.ª y, por tanto, no existe propiamente jurisprudencia sobre la materia. No obstante, y ante la amplia difusión que viene alcanzando la tesis de la reactivación, no podemos por menos de aventurar nuestra opinión, discrepando, respetuosa pero firmemente, de que ésta sea la solución adecuada para las sociedades que, por desconocimiento o desidia, no han regularizado a tiempo su situación, tanto por razones de forma como de fondo.

Discrepamos en cuanto a la forma porque, ante todo, para plantear con el deseable rigor la reactivación de las sociedades disueltas por aplicación de la disposición transitoria 6.ª se precisa contemplar los diversos supuestos que efectivamente traten de esa cuestión. Cuando se sustancien recursos acerca de un título presentado a inscripción que contenga acuerdos en tal sentido, será el momento de decidir acerca de las numerosas dudas que suscita esa posibilidad, que —no lo olvidemos— carece de toda regulación legal en sede sociedad anónima.

Aunque sea, por tanto, completamente prematuro pronunciarse, creemos poder anticipar que la solución de reactivar las sociedades no podrá aplicarse indiscriminadamente a todas las afectadas por dicha norma, debiendo estudiarse individualmente cada supuesto, determinando en qué circunstancias y bajo qué condiciones se puede reactivar aquella sociedad en particular: si hay acuerdo unánime de todos los socios, y, sobre todo, la forma de proceder si existen acreedores. Problemas son todos ellos que exigen un tratamiento diferenciado en cada caso.

Desde el punto de vista jurídico-formal, las resoluciones de la Dirección General en materia de recursos gubernativos no pueden legislar: resuelven el caso concreto y a dicho supuesto se ciñe la doctrina que contienen. Son muy numerosas las veces que el Centro Directivo llama al orden a quienes intervienen en los recursos, recordándoles que éstos se limitan a las cuestiones directamente relacionadas con el contenido de la nota de calificación (arts. 59.1 y 68 del Reglamento del Registro Mercantil). Esto no es un capricho del legislador reglamentario ni un exceso de formalismo, sino una manifestación

del llamado «principio de contradicción», considerado como esencial en cualquier Derecho ordenador de los procedimientos, sean jurisdiccionales, contentiosos o de otro tipo.

Esto no quiere decir, naturalmente, que la Dirección General de los Registros carezca de potestad legislativa, que la tiene, pudiendo hacer uso de ella dictando circulares, instrucciones, etc., que quizá sean un medio más idóneo de afrontar los problemas que aquí nos ocupan. Si se dictan normas generales en este sentido, los Registradores deberemos aplicarlas, correspondiendo a los Tribunales la tarea de pronunciarse acerca de la validez intrínseca de la operación realizada y, en su caso, depurar las responsabilidades en que hayan podido incurrir los gestores de las sociedades reactivadas.

En conclusión, se nos antoja un tanto arbitrario el deseo de extraer de esta frase que remata las últimas resoluciones sobre sociedades disueltas una solución, la reactivación generalizable sin más para todos los casos que van a presentarse, o querer fundamentar la posibilidad de reactivar dichas sociedades en los argumentos meramente apuntados en aquéllas, a pesar de los términos categóricos de las disposiciones transitorias 3.^a, 4.^a y 6.^a. Supuesto que fuera posible reactivar estas sociedades, se precisaría la promulgación de una norma general que, contemplando los diversos casos, ordenase o autorizase a proceder en tal sentido.

2. *Posibilidad legal de la reactivación.*—En cuanto al fondo de la doctrina expuesta, nos parece muy débil el argumento insinuado en el sentido de que, como en la Ley de Sociedades Anónimas no hay norma equivalente al artículo 106 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que expresamente prohíbe reactivar las sociedades disueltas de pleno derecho, hay que entender que el legislador de las anónimas permite dicha reactivación. Las tantas veces citadas disposiciones transitorias de la Ley de Sociedades Anónimas determinan claramente lo contrario cuando se trata de sociedades disueltas por no haber aumentado su capital hasta el mínimo legal, porque no se limitan a establecer su disolución, sino que además ordenan cancelarlas de oficio; no lo olvidemos.

Por otra parte, querer generalizar por vía de interpretación *a contrario* la falta de una norma que prohíba reactivar las sociedades disueltas de pleno derecho, llegando a extraer la conclusión de que está permitida, no es aceptable: ni en la Ley de Sociedades Anónimas ni en el Reglamento del Registro Mercantil aparece ninguna referencia a la reactivación de las sociedades disueltas. La palabra reactivación (u otro término de raíz similar) no figura ni una sola vez en todo el articulado de dichos cuerpos legales.

Ciertamente, la Ley de Sociedades Anónimas no contiene ninguna norma que genéricamente prohíba la reactivación, y en principio (1) nada se opondría a ella; pero esto no significa que sea posible aplicarla de manera indiscriminada. Creemos que de las disposiciones transitorias citadas resulta con toda claridad el propósito del legislador de excluirla en casos como los que aquí nos ocupan.

(1) La reciente **Resolución de 8 de noviembre de 1995** se mostró contraria a la posibilidad de reactivar una sociedad anónima disuelta de pleno derecho por haber transcurrido el plazo de duración previsto por los socios fundadores. No olvidemos que en los casos que nos ocupan la disolución de pleno derecho es una sanción impuesta expresamente por incumplimiento de una norma legal imperativa.

A mayor abundamiento, la reactivación supone el previo cese de la causa de disolución, y lo que dice la tantas veces citada disposición transitoria 6.^a es que: «*las sociedades que a la fecha de 31 de diciembre de 1995 no hubieran presentado en el Registro Mercantil la escritura o escrituras en las que consten el acuerdo de aumentar el capital social hasta el mínimo legal... quedarán disueltas de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador los asientos correspondientes...*», de modo que, a menos que pensemos en la posibilidad de retroceder en el tiempo, no se alcanza a ver por ninguna parte cómo puede cesar la causa de disolución.

El presupuesto de hecho de la sanción contemplada en la norma consiste en el transcurso de un plazo —que finaliza el 31-12-1995— sin haberse asentado en el Libro Diario un título que recogiera el acuerdo de aumento de capital hasta el mínimo legal; o, en su caso, la transformación en otro tipo social que admita una cifra menor. Llegado dicho término sin presentarse tal documento, o caducado el asiento de presentación correspondiente sin haberse subsanado los defectos, la causa de disolución se convierte en irrevocable. Todas las resoluciones dictadas sobre la materia lo afirman categóricamente: «*La finalidad de la norma (DT 6.ª) es clara: la desaparición de la sociedad anónima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que a partir del 31 de diciembre de 1995 no hubiere ampliado su capital por encima del mínimo legal...*»

Una cosa es que la Dirección General, en una interpretación correctora digna de todo elogio, haya sabido encajar el cumplimiento de la sanción impuesta a estas sociedades: la disolución de pleno derecho con la necesidad de liquidarlas de manera ordenada, señalando que la cancelación de asientos no siempre implica la extinción de la personalidad jurídica, dejando subsistente ésta y abierto el Registro para dichos fines, permitiendo otorgar e inscribir las operaciones estrictamente encaminadas a la liquidación de las mismas; y otra muy distinta es forzar la interpretación hasta el punto de llegar a unas conclusiones abiertamente contradictorias con la finalidad explícita de la norma objeto de interpretación.

3. *A modo de conclusión.*—A nuestro juicio, una norma plenamente abrogatoria de los efectos de la tantas veces citada disposición transitoria 6.^a precisaría tener rango de Ley; por vía reglamentaria o de promulgación de normas de inferior rango jerárquico parece dudoso que pueda brindarse una solución general al problema.

El legislador, por su parte, ha expresado de forma constante su voluntad de extinguir las sociedades anónimas que no hayan alcanzado el capital mínimo: primeramente con la Ley 19/1989, de 25 de julio, y con el Texto Refundido de 22 de diciembre de 1990 (Real Decreto Legislativo 1564/1989) después, y, finalmente, con la Ley 2/1995, de 23 de marzo, reguladora de las Sociedades de Responsabilidad Limitada. Como es sabido, esta última introdujo diversos cambios en la citada disposición transitoria tantas veces citada en el sentido de excluir de sus efectos a dichas sociedades limitadas; pero en lo que a las anónimas se refiere la norma que decreta la disolución de pleno derecho se ha mantenido invariada.

Una matización final: el cuarto fundamento de Derecho de la primera de las resoluciones dictadas sobre la materia resuelve en sentido negativo la retroacción de efectos atribuible hipotéticamente a la presentación de las escrituras de aumento o transformación, de modo que aunque existían tales acuerdos —documentados en escritura pública presentada en fecha anterior

al 31 de diciembre de 1995— no se admite su inscripción si se presentan después de tal fecha.

No puede considerarse significativo que las resoluciones posteriores —idénticas en todo lo demás— no reproduzcan también este fundamento (2), pues aparte de que existen diferencias en los hechos y alegaciones de los correspondientes recursos que justifican esa falta de mimetismo, es completamente innecesario reproducir una doctrina que, emanando directamente del principio de prioridad y apareciendo expresamente consagrada en los artículos 80 del Reglamento del Registro Mercantil y 108 y 436 del Reglamento Hipotecario, ha sido objeto de constantes referencias en numerosas resoluciones. El silencio que guardan las últimas decisiones del Centro Directivo en torno a los efectos de la presentación, con anterioridad al 31 de diciembre de 1995, de escrituras de aumento o transformación no creemos que augure cambios en esta doctrina. Por otra parte, el texto de la norma legal: «*Si antes del 31 de diciembre de 1995 las sociedades anónimas no hubieran presentado en el Registro Mercantil...*» excluye la atribución de efectos retroactivos a la escritura, situando el centro de gravedad en la presentación en el Registro.

4. *Responsabilidad de los gestores de estas sociedades.*—No debe olvidarse que, debido al juego de las disposiciones transitorias 3.^a y 6.^a, en relación con los artículos 133, 262 y concordantes, los administradores y liquidadores de las sociedades que nos ocupan responden de manera personal, ilimitada y solidaria de las deudas sociales, y ello —según la disposición transitoria 3.^a— desde el 30 de junio de 1992, limitándose la disposición transitoria 6.^a a reforzar dicha sanción, diciendo que: «... *subsistirá la responsabilidad personal y solidaria de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores por las deudas contraídas o que se contraigan en nombre de la sociedad...*», extendiendo por tanto dicha responsabilidad también a los gerentes y directores generales por las deudas que «*se contraigan*» en nom-

(2) Dicho fundamento cuarto, de la **Resolución de 5 de marzo de 1996**, dice literalmente: «... Definido el alcance de la disposición transitoria 6.^a de la Ley de Sociedades Anónimas y concretado su efecto a declarar la disolución de pleno derecho, se alega por el recurrente que en el caso debatido no es aplicable tal sanción por cuanto una de las escrituras de ampliación había sido ya presentada con anterioridad al 31 de diciembre de 1995. La literalidad del precepto, ciertamente, parece excluir de su ámbito el supuesto cuestionado; sin embargo, la interpretación lógica y sistemática del precepto conduce a su aplicación, sin que por ello pueda entenderse vulnerada la exigencia de interpretación estricta dado su carácter sancionador; por una parte, si el precepto se refiere a la presentación se debe a que la fecha de los asientos registrales a todos los efectos legales es la del asiento de presentación del título respectivo en el Libro Diario (art. 55 del Reglamento de Registro Mercantil), y a fin de excluir toda duda sobre las ampliaciones presentadas antes del 31 de diciembre de 1995, aunque inscritas después pero durante la vigencia del asiento de presentación; por otra, es doctrina reiterada de este Centro que los asientos registrales una vez caducados carecen de todo efecto jurídico, en especial cuando se trata del asiento de presentación, que una vez caducado se cancela de oficio y la nueva presentación del documento dará lugar a un nuevo asiento, refiriéndose a la fecha de éste su prioridad, así como la fecha del asiento definitivo que en su día se practique (cfr. arts. 80 del Reglamento de Registro Mercantil y 108 y 436 del Reglamento Hipotecario); en fin, porque desde los respectivos otorgamientos (14 de septiembre de 1989 y 25 de marzo de 1994) se estaba incumpliendo la obligación legal de inscripción de los títulos respectivos (cfr. arts. 144 y 162 de la Ley de Sociedades Anónimas).

bre de la sociedad en caso de que ésta siguiera operando pese a estar disuelta de pleno derecho.

Téngase en cuenta, finalmente, que el hecho de inscribir una dudosa y discutible reactivación puede causar serias perturbaciones de la seguridad jurídica y lesionar gravemente la institución registral, porque los acreedores de la sociedad pueden simplemente desconocerla, exigiendo el pago de las deudas sociales a los gestores. Si a esto añadimos la situación de infracapitalización en que viven muchas pequeñas sociedades y la frecuente circunstancia de coincidir las personas de los socios con los gestores de las mismas, veremos que inscribir una reactivación puede causarles graves e inesperados perjuicios, de modo que quien acude al Registro para gozar del beneficio de la limitación de responsabilidad puede encontrarse con que obtiene todo lo contrario. En este tema son los Tribunales de Justicia los únicos que tienen la palabra.

2. La fusión de las sociedades disueltas

1. *Planteamiento general.*—Nos sugiere esta posibilidad el otro argumento planteado por las resoluciones comentadas, que propugna una interpretación conjunta de los artículos 251 y 261 de la Ley de Sociedades Anónimas. El primero de ellos permite que las sociedades en liquidación participen en procesos de fusión, mientras que el segundo no excluye esta posibilidad para las «disueltas de pleno derecho».

A nuestro juicio, la fusión sería la solución más ortodoxa y aconsejable para las entidades que no han regularizado a tiempo su situación, permitiendo conservar la empresa explotada por dicha sociedad con la deseable seguridad jurídica, y ello por varios argumentos:

1.º No hay nada en las normas contempladas hasta ahora que se oponga a las diversas formas y modalidades posibles de fusión de estas sociedades, bien sea propia, por absorción o por cesión global (3) de activo y pasivo.

2.º Existe un precedente jurisprudencial: la citada Resolución de 8 de noviembre de 1995, que admitió la fusión de una sociedad disuelta de pleno derecho (por haber vencido el plazo de duración por el que se constituyó) reconociendo derecho de separación a los socios disidentes del acuerdo social.

3.º La sociedad no adaptada se extingue; cesan los problemas que plantea su situación irregular.

4.º Quedan perfectamente fijados los problemas de responsabilidad por las deudas sociales, ya que:

- a) Los acreedores tienen el plazo de un mes para oponerse a la fusión o a la cesión global de activo y pasivo; transcurrido éste, o pagados o afianzados sus créditos, se tienen por conformes con el cambio de

(3) Según las **Resoluciones de 22 de junio de 1988 y 21 de noviembre de 1989**, cabe la cesión global de activo y pasivo, debiendo observarse en la misma los mismos requisitos de publicidad y garantías de cara a terceros y acreedores, que son propios de la fusión. Este supuesto, que aparece mencionado, pero no regulado en la Ley de Sociedades Anónimas (art. 266), queda reconducido en la práctica a una modalidad simplificada de la fusión.

deudor: las deudas que tuviera la sociedad disuelta de pleno derecho se imputan a la nueva sociedad resultante de la fusión o a la absorbente.

- b) En cuanto a la responsabilidad de los gestores de la sociedad disuelta por las deudas de ésta anteriores a la fusión, a nuestro juicio subsiste (en cualquier caso lo resolverán los Tribunales), pero lo que parece estar claro es que extinguida debidamente aquella sociedad no habrá responsabilidad personal por deudas posteriores a dicha fusión, extremo que no resulta nada claro en caso de intentar la reactivación pura y simple.

5.º Inscrita la fusión, la empresa podrá operar con toda seguridad en el tráfico: es una sociedad nueva que sucede a la anterior en las deudas que tuviera, sin duda, pero con limitación de responsabilidad y en una situación jurídica perfectamente regular.

Creemos, para concluir, que es posible reconducir la interpretación de las resoluciones objeto del presente comentario en el sentido apuntado de reactivar la empresa por vía de fusión de la sociedad disuelta de pleno derecho mejor que reactivar directamente la sociedad en sí misma.

2. *Formas de poner en práctica la fusión.*—Dicha fusión puede llevarse a cabo de varias maneras; la más práctica parece ser por vía de absorción de la sociedad disuelta de pleno derecho, ya sea por otra preexistente, ya por parte de otra creada al efecto. También cabe la posibilidad de ceder globalmente el activo y pasivo de la sociedad disuelta a una de nueva creación, como luego veremos.

También es posible la conservación del nombre de la antigua sociedad, puesto que la nueva o la absorbente pueden suceder a aquélla en el uso de la denominación social que viniera ostentando (*vid.* art. 383 del Reglamento del Registro Mercantil).

Finalmente, si no hay acuerdo unánime de los socios, cabría, según la Resolución de 8 de noviembre de 1995 antes citada, reconocer el derecho de separación a los disidentes satisfaciéndoles su cuota de liquidación y realizar la fusión con el acuerdo de los restantes.

El único inconveniente que presenta la solución propugnada es el del coste de la operación: los anuncios a publicar en el *BORME* y en los diarios, y, sobre todo, el preceptivo informe del experto independiente acerca del patrimonio de la sociedad absorbida, equilibrio en la relación de canje, etc. (cfr. art. 236 de la Ley de Sociedades Anónimas). El coste de los anuncios lo consideramos inevitable; en cuanto al informe del experto independiente, creemos que es posible prescindir de él, al menos en ciertos casos.

En cuanto a los impuestos que gravan estas operaciones, se trata de un aspecto del problema que cae fuera de nuestro estudio, pero como es sabido las fusiones, cesiones globales de activo y pasivo, etc., gozan hoy de un tratamiento fiscal bastante favorable, de modo que el gravamen tributario no constituiría un inconveniente de consideración en contra de las soluciones que vamos a proponer.

Cuando exista acuerdo unánime por parte de los socios de la sociedad disuelta podría prescindirse del informe puesto que su única finalidad es servir de garantía a los mismos. En efecto, téngase en cuenta que la vigente Ley de Sociedades Anónimas no concede derecho de separación a los socios

disidentes de los acuerdos de fusión, considerando que resulta suficientemente garantizado su derecho por medio de esa valoración independiente del patrimonio social; habiendo unanimidad, dicho informe no satisface ninguna finalidad de garantía, resultando completamente superfluo.

En cuanto a los acreedores, su posición se asegura por su derecho de oponerse a la fusión; derecho que cesa tan pronto como se les pagan o afianzan sus créditos, de modo que la garantía del acreedor está en esa autotutela de su crédito que le permite paralizar la operación y no va ligada a la existencia del informe de experto, como lo demuestra el hecho de que el artículo 250 de la Ley permita prescindir de dicho informe cuando se trata de fusión de sociedades íntegramente participadas las unas por las otras.

3. *Supuestos concretos de fusión.*—De lo expuesto se deriva la posibilidad, en aquellos casos en que exista acuerdo unánime de los socios, de realizar la fusión con el mínimo coste, que sería el correspondiente al de los anuncios en el *BORME* y en los diarios.

Existiendo, por tanto, unanimidad de los socios, podría encontrarse al menos una forma de prescindir del informe de experto independiente: transmitir todas las acciones de la sociedad disuelta de pleno derecho a otra sociedad (ya sea una entidad preexistente o de nueva creación) y, acto seguido, proceder a su absorción conforme al artículo 250 de la Ley de Sociedades Anónimas, que permite prescindir de dicho informe cuando se trata de absorber una sociedad íntegramente participada por la absorbente. En este caso, es indiferente que dicha absorbente tenga forma de anónima o limitada.

Si consideramos que el hecho de la unanimidad es suficiente para dispensar la necesidad del informe de experto, podría prescindirse del mismo sin necesidad de acudir al subterfugio de la transmisión de acciones. En efecto, si la sociedad absorbente es una sociedad limitada, por aplicación conjunta de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 94 de su Ley reguladora, en relación con el citado artículo 250 de la Ley de Sociedades Anónimas, podría llegarse a una aplicación analógica de este último precepto, especialmente si los socios de dicha sociedad limitada son los mismos que lo fueron de la anónima y participan en dicha limitada con la misma proporción que tenían en aquella.

El supuesto anterior es discutible, no ignoramos que la identidad de socios no se puede equiparar sin más al caso de la sociedad íntegramente participada, pero —en casos como el que nos ocupa— puede sostenerse la existencia de cierta identidad de razón.

Finalmente, existe otra posibilidad de obtener la continuidad de la sociedad disuelta de pleno derecho sin necesidad de acudir a una forzada analogía de preceptos legales: la cesión global de activo y pasivo bajo determinadas condiciones.

4. *La cesión global de activo y pasivo a una nueva sociedad.*—Se trataría de un negocio jurídico complejo, consistente en la aportación global del activo y pasivo de la sociedad disuelta a una sociedad limitada de nueva creación, fundada en ese mismo acto por los propios socios de la disuelta. Dado que las citadas Resoluciones de 22 de junio de 1988 y 21 de noviembre de 1989 vinieron prácticamente a equiparar la cesión global de activo y pasivo con la fusión, al exigir los mismos requisitos de publicidad propios de ésta, se posibilita llegar a una solución equivalente a la reactivación, pero sin los inconvenientes de la misma.

Por requisitos de publicidad entendemos los anuncios que deben publicarse para que los acreedores ejerciten su derecho de oposición; no consideramos preciso, en este caso, el depósito del proyecto de fusión, puesto que no hay tal fusión propiamente, sino otro supuesto de sucesión universal a la que se aplican algunos —pero no todos— de los requisitos de aquélla.

La dispensa del informe, en este caso concreto, se basa en que la cesión global de activo y pasivo, al no ser propiamente una fusión, sino una forma más de liquidación de la sociedad disuelta, no exige intervención de experto en este concepto. El informe pericial sí que sería exigible de cara a la aportación de ese patrimonio a la sociedad que lo adquiere cuando ésta sea anónima (art. 8 de su Ley reguladora), pero no cuando dicha adquirente sea una sociedad limitada, puesto que el artículo 21 de su Ley reguladora no lo exige.

Por consiguiente, para poder llevar a efecto esta modalidad de la —llamémosla así— reactivación con el mínimo coste operativo se necesitaría la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que se efectúe ese negocio complejo de liquidación y fundación a que antes aludíamos aportando globalmente el activo y pasivo de la extinguida a una nueva sociedad limitada creada al efecto por los mismos socios, los cuales deberán comparecer ante el Notario y quedarán identificados como fundadores de la misma.
2. Que la proporción en que participen los socios en la nueva sociedad se mantenga exactamente igual a la que ostentaban en la antigua, lo que deberán manifestar igualmente ante el Notario autorizante en el acto de la suscripción de las participaciones.
3. Que la nueva sociedad creada sea de responsabilidad limitada, puesto que en las anónimas las aportaciones *in natura* también requieren informe, como es sabido (cfr. arts. 38 y 21 de las respectivas leyes reguladoras).
4. Que respecto de dicha aportación *in natura* se cumpla lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en cuanto a la descripción de las aportaciones, lo que exigiría confeccionar un inventario y balance lo más detallados que sea posible.
5. Que en dicha escritura se haga constar la publicación de los correspondientes anuncios de fusión, manifestando que ha transcurrido el plazo del mes sin oposición de los acreedores o, en su caso, que éstos han sido satisfechos, y demás extremos exigidos por el artículo 194 del Reglamento del Registro Mercantil.

En el número 72 del *Boletín del Centro de Estudios Hipotecarios de Cataluña*, enero-febrero 1997, el mismo autor publica el siguiente comentario a las Resoluciones de 12, 13, 21, 22, 25 y 27 de noviembre; 2, 4, 5, 12 y 13 de diciembre de 1996, y 8, 9, 10 y 13 de enero de 1997.

I. INTRODUCCION: PROBLEMAS DIFERENTES DE LA CANCELACION

Al igual que hemos hecho en anteriores ocasiones, hemos agrupado en un mismo comentario todas las resoluciones que ahora publicamos en torno a la interpretación y aplicación de la disposición transitoria 6.ª, número 2, de la Ley de Sociedades Anónimas, a tenor de la cual quedan disueltas de

pleno derecho aquellas sociedades con forma de anónima que, a la fecha límite del 31 de diciembre de 1995, no tuviesen inscrito el capital mínimo legal de diez millones de pesetas. Los primeros fundamentos de Derecho de todas ellas son literalmente idénticos. En algunas hay un último fundamento —siempre idéntico también— que niega efectos registrales a las escrituras de aumento de capital, transformación o adaptación de estatutos, que, aunque hubieran sido otorgadas con anterioridad a dicha fecha límite de 31 de diciembre de 1995, fueron presentadas para su inscripción después de aquel plazo perentorio.

Solamente cabría destacar en dos de aquellas Resoluciones, la de 22 de noviembre y la de 2 de diciembre, respectivamente, ciertas peculiaridades acerca de la legitimación del apoderado o representante voluntario para interponer recursos gubernativos, y de las facultades que deben contener los correspondientes poderes.

RECURSO GUBERNATIVO. LEGITIMACION. CONTENIDO DEL PODER PARA INTERPONERLO. (RESOLUCIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.)

No es preciso que los poderes del recurrente contemplen con carácter expreso o especial la facultad de interponer «recursos gubernativos contra la calificación registral». Se considera bastante un poder que incluya facultades generales como las siguientes: «... *intervenir en toda clase de actos y negocios jurídicos procesales o prejudiciales ante autoridades y funcionarios de cualquier ramo, grado y jurisdicción, comprendida la gubernativa...*»

RECURSO GUBERNATIVO. REPRESENTACION. MOMENTO DE ACREDITARLA. (RESOLUCIÓN DE 2 DE DICIEMBRE DE 1996.)

Si el Registrador no ha limitado su acuerdo al rechazo del recurso por carecer de legitimación el recurrente o por no haber acreditado éste la representación con que actúa, dicha falta puede ser subsanada durante la tramitación de la alzada ante la Dirección General, aportando, junto con el escrito de interposición de ésta, la correspondiente escritura de poder.

1. Contenido de los poderes para interponer recursos gubernativos

La cuestión se ha reducido a la interpretación de las facultades contenidas en un poder de los llamados «generales para pleitos», en virtud del cual actúa, en nombre de la sociedad interesada en la inscripción, la persona física que materialmente interpone el recurso. El Centro Directivo ha considerado que para la admisibilidad del mismo no es preciso que exista un poder concedido con carácter expreso o especial para interponerlo, y que basta la facultad «*de intervenir en toda clase de actos y negocios jurídicos procesales o prejudiciales (...) ante (...) autoridades y funcionarios de cualquier ramo, grado y jurisdicción (comprendida la gubernativa)*».

Por su parte, el Registrador estimó que los recursos gubernativos contra la calificación registral no están comprendidos dentro de la esfera propia de este

tipo de poderes por la diferente naturaleza que presentan los procedimientos contencioso y registral respectivamente, de modo que dicho apoderamiento debería contemplar expresamente este último tipo de procedimientos.

El problema que parece plantear el Registrador no se reducía meramente a una interpretación de las facultades contenidas en el poder, sino que parecía apuntar al reconocimiento de la naturaleza especial y autónoma del procedimiento registral. La cuestión no es baladí, puesto que el originariamente llamado «poder general para pleitos» vendría a ser un equivalente del mandato concebido «en términos generales» a que se refiere el Código Civil en el artículo 1.713. Por tanto, para interponer determinado tipo de recursos ante ciertas autoridades u organismos en particular se necesitaría un mandato [poder] expreso y especial.

De acuerdo con este punto de vista, el poder sí que habría de contemplar de modo expreso la facultad de interponer el recurso gubernativo contra la calificación registral.

Es cierto que un poder «general para pleitos» —originariamente o en principio— no atribuye al apoderado más que una representación procesal de tipo genérico cuya amplitud quedaría definida por la práctica forense y por las respectivas leyes procesales, pero esto no es así en la práctica: en primer lugar, porque (salvo en los procedimientos criminales) no se practica una interpretación tan estricta de la representación, siendo infrecuente la exigencia de que las partes ratifiquen personalmente actuaciones o escritos del Abogado o Procurador; en segundo lugar, porque la amplitud, esta vez en el sentido del casuismo detallado y exhaustivo con que se enumeran las facultades de toda clase que se otorgan en este tipo de poderes, los aleja claramente de la esfera de lo general, aunque así se sigan llamando, más por costumbre que consideración a su verdadero contenido.

Actualmente, la tendencia en estos apoderamientos es conceder las máximas facultades posibles, de modo que lo verdaderamente difícil es encontrar algún acto, negocio, recurso o procedimiento que no aparezca comprendido —más o menos expresamente— en los mismos. Además, una cosa es propugnar la interpretación estricta de las facultades de administración o de riguroso dominio que se confieran al Apoderado (Arg. Ex. arts. 1.712 y 1.713 del Código Civil), y otra muy distinta es aplicar el mismo criterio restrictivo a la hora de determinar qué tipo de recursos puede interponer el representante. Como quiera que en este último aspecto raramente se derivará perjuicio para el representado, al menos en la esfera de los recursos gubernativos, a cuya tramitación se puede renunciar en todo momento, no hay fundamento para aplicar criterios tan estrictos. De hecho, el Registrador se limitó a apuntar la cuestión en su resolución, pero no decretó la inadmisión del recurso.

En conclusión, el Registrador estaba asistido de muy buenas razones cuando defendía la tesis de que un poder de los llamados «*generales para pleitos*» no legitima —*per se*— para la interposición de recursos gubernativos contra la calificación. Otra cosa es que la interpretación del amplísimo contenido que tales mandatos suelen tener en la práctica conduzca a su admisibilidad, pero precisamente por todo lo contrario: porque lejos de limitarse a lo que estrictamente sugiere su nombre, la esfera de la jurisdicción contenciosa propiamente dicha, abarca muchas otras materias y actuaciones, entre las que puede considerarse comprendida —con cierta amplitud de criterio— la impugnación de las calificaciones registrales.

2. Legitimación para recurrir. Forma y momento de acreditar la representación

Según los hechos de la resolución cuyo comentario nos ocupa, resulta que en el momento de interponer el recurso de reforma ante el Registrador la persona que lo suscribe no acreditó tener legitimación suficiente, aunque sí lo hizo cuando interpuso el recurso de alzada ante la Dirección General, acompañando con su escrito un poder para pleitos otorgado a su favor (pero con fecha posterior a la presentación del escrito de reforma) por la sociedad mercantil que adopta los acuerdos cuya inscripción se discute.

Ante estas circunstancias, se afirma que la primera cuestión a resolver en el recurso es si el recurrente ostenta o no legitimación suficiente. Para ser más precisos, diremos que primeramente debe examinarse si esa persona ostenta legitimación en nombre propio y, resuelta negativamente esta pregunta, deberá atenderse a la representación (que es cuestión distinta de la legitimación) que pueda ostentar o no dicho recurrente con relación al verdadero titular de la legitimación.

El Registrador, por su parte, no se había limitado a rechazar el recurso por esa falta de legitimación (como pudo hacerlo según el art. 70 del Reglamento del Registro Mercantil), aunque ya hemos apuntado que sería más propio calificar la falta en este caso no como de legitimación, sino como de acreditación en debida forma de que se ostenta la representación voluntaria del verdadero legitimado para recurrir: la sociedad cuyos acuerdos se desean inscribir.

Como quiera que el Registrador entra en el fondo del recurso y la falta de representación del recurrente se considera subsanada *a posteriori* (mediante un poder otorgado después de recurrir la decisión del Registrador y que se acompaña con el recurso de alzada), el Centro Directivo también resuelve sobre el fondo del asunto —por evidentes razones de economía procesal y sin formular disquisiciones en torno al problema— a pesar de la irregularidad en que inicialmente se incurrió por parte del recurrente.

En realidad, en la resolución cuyo comentario nos ocupa se han mezclado dos cuestiones conceptualmente distintas e incluso independientes: a quién corresponde la legitimación para interponer el recurso gubernativo y la forma de acreditar que se ostenta la representación del legitimado propiamente dicho cuando quien actúa el procedimiento no es la misma persona. Es frecuente que se entrecrucen ambos aspectos del problema porque quienes promueven los recursos en concepto de gestor, letrado-asesor, etc., aducen que, por serlo, ya ostentan un interés legítimo en obtener la inscripción, y que —en todo caso— el hecho de ser los presentantes de los documentos les atribuye la representación del legitimado directamente en el procedimiento registral, que sería la sociedad cuyos acuerdos se tratan de inscribir en el Registro Mercantil.

A) Legitimación y representación

Cotejando el caso concreto resuelto en la presente con los precedentes sentados en otras resoluciones anteriores, podemos formular diversas conclusiones en torno a la legitimación para recurrir y a la forma de acreditar la representación del legitimado:

1. El que actúa meramente como presentante del documento no está legitimado en concepto de tal, y sólo por esta cualidad, para la interposición

del recurso gubernativo aunque alegue ser el gestor, letrado-asesor, etc., encargado por los interesados de tramitar la inscripción del mismo.

2. Para ostentar la cualidad de presentante y la pseudo-representación que de ella se deriva ante la Oficina Registral no se precisa más que la tenencia del documento en el momento de asentararlo en el libro diario. Para interponer el recurso gubernativo debe acreditarse en debida forma (art. 67 del Reglamento del Registro Mercantil) (1) que se ostenta la representación del interesado en la inscripción, que es el legitimado propiamente dicho.

3. Por interesado, a estos efectos, puede entenderse a la propia entidad mercantil a cuyos actos se pretende inscribir, o al tercero que tenga «interés conocido» en asegurar los efectos de ésta (el art. 67 citado contempla esta doble legitimación: directa o indirecta), pero esta locución no se refiere al interés que pueda tenerse en ello como profesional que presta unos servicios de gestor, asesor, etc., sino que va referida a quien ostenta en nombre propio un verdadero interés «jurídico-sustantivo» en la extensión del asiento (Resolución de 31 de enero de 1996) (2).

B) *Legitimación del presentante del documento*

En principio, el presentante del documento no es propiamente un representante; no es más que la persona que comparece en la oficina del Registro como poseedor material del título y lo entrega para que se extienda el correspondiente asiento de presentación en el libro diario; a partir de ese momento pasa a convertirse en presentante y, de acuerdo con el juego conjunto de la legislación hipotecaria y de la referente al Registro Mercantil (art. 80 del Reglamento del Registro Mercantil), se atribuyen al mismo facultades que le autorizan para realizar ciertos actos en nombre y por cuenta de los interesados en la inscripción; pero esa representación está limitada solamente a algunos trámites del procedimiento registral y no puede ir más lejos del hecho —puramente material: la posesión del título— del que se deriva, debiendo evitarse toda confusión entre esa representación limitada que la normativa hipotecaria atribuye —o más propiamente presume— en el llamado presentante y la representación propiamente dicha, que es necesaria para actuar en nombre de las personas legitimadas para interponer el recurso gubernativo.

Esta figura del presentante procede de la legislación hipotecaria, que establece una presunción de representación en el poseedor del documento, presunción que se apoya en elementos como son esa posesión material del título por una persona y la identificación de dicho tenedor en el asiento de presentación.

(1) **Artículo 67. Legitimación.**—El recurso gubernativo podrá ser interpuesto:

a) Por la persona a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción, por quien tenga interés en asegurar los efectos de ésta y por quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos u otros para tal objeto.

b) Por el Ministerio Fiscal cuando se trate de documentos expedidos por autoridad judicial y que se refieran a asuntos en que deba ser parte con arreglo a las leyes.

c) Por el Notario autorizante en todo caso.

(2) **Resolución de 31 de enero de 1996:** «... la referencia que en el apartado a) del artículo 67 del Reglamento se hace a «quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta» excluye claramente la legitimación de quien tiene un mero interés derivado de una relación de asesoramiento; se precisa ostentar en nombre propio un verdadero interés jurídico-sustantivo en la extensión del asiento».

Aparece así la figura conocida en el procedimiento registral como «presentante» en el sentido de persona que mediante la entrega del título pone en marcha dicho procedimiento. Nótese que todo ello se basa en un juego de presunciones: de la presentación en el diario se extrae la presunción de una solicitud de registración (referida a la totalidad del título, si no se dice otra cosa), y para contar con un elemento personal con quien entender las sucesivas incidencias se le atribuyen unas limitadas facultades representativas, aunque sin afirmar en ningún momento que ostente una verdadera representación.

Como titular del asiento de presentación, el presentante ostenta cierto poder de disposición sobre el mismo: de ahí la posibilidad del desistimiento total o parcial que la legislación hipotecaria contempla; pero no se puede confundir ese poder de disposición respecto del asiento con un verdadero poder sobre los derechos que con la inscripción del título se tratan de asegurar.

A la figura del presentante y sus facultades se ha referido la jurisprudencia de la Dirección General de los Registros en numerosas ocasiones; por su carácter exhaustivo nos vamos a limitar a citar una sola de ellas, la **Resolución de 1 de octubre de 1991**: «... La conformidad manifestada por el presentante para que un documento sea despachado por el Registrador sin alguna estipulación o pacto no puede significar por sí alteración del acto o de los derechos ni menoscabo de su eficacia para los interesados, pues para tal alteración o menoscabo no consta que el presentante tenga poder. El artículo 39 del Reglamento Hipotecario se limita a considerar que quien presenta un título tiene poder para pedir la inscripción, pero no presume que tenga poder para más. Por eso aquella conformidad no significa otra cosa que el título; en cuanto a la estipulación o pacto en cuestión, es como si no estuviera presentado y por tanto sigue abierta; para el título en cuanto a la estipulación o pacto referido, la posibilidad de nueva presentación por el interesado y la posibilidad de nueva calificación con los consiguientes recursos...»

Aclarado ya el limitado poder de que goza el presentante, hemos de señalar que, además, en el ámbito del Registro Mercantil ese poder se ve más limitado todavía porque la posibilidad de solicitar la inscripción parcial del título que contempla el artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil le está vedada al mismo, como claramente se infiere de que no lo menciona en ningún momento y porque el despacho parcial difiere sustancialmente de la noción de desistimiento operante en la legislación y doctrina hipotecarias (Resoluciones de fechas 22 de junio y 13, 14 y 15 de octubre de 1992) (3), siendo dicho desistimiento la única manifestación de poder de disposición —sobre el asiento no sobre el contenido del título— que le está permitida a dicho presentante.

(3) La noción de desistimiento se refiere al asiento de presentación exclusivamente; la solicitud de despacho parcial se refiere a los derechos objeto del título presentado. Para no extender más la cuestión, nos limitamos a recoger la categórica afirmación formulada por las citadas **Resoluciones de fechas 22 de junio, y 13, 14 y 15 de octubre de 1992**, todas ellas en sentido coincidente, afirmando que: «... la solicitud de despacho parcial no implica desistimiento...» «En el desistimiento parcial se está excluyendo expresamente de la petición de inscripción a los pactos especificados, de modo que, en cuanto a éstos, el título es como si no se hubiere presentado», dice la primera de las citadas; y «... la conformidad a la inscripción parcial de un título... no exceptiona ni excluye la petición de su íntegra inscripción, por lo que el Registrador habrá de extender, respecto de las cláusulas excluidas, la oportuna nota calificadora, susceptible del correspondiente recurso gubernativo, por quien goce de legitimación al efecto», dicen las últimas, literalmente idénticas en este punto.

En conclusión, tampoco el presentante del documento puede considerarse legitimado en tal concepto para la interposición del recurso. Confróntese los artículos 67 y 112 del Reglamento del Registro Mercantil y del Reglamento Hipotecario, respectivamente, que tampoco lo mencionan entre las personas autorizadas para recurrir.

C) *Legitimación en concepto de gestor, letrado-asesor, etc.*

Frecuentemente se alega que la condición de Abogado, Letrado-asesor, Gestor, etc., de las entidades mercantiles cuyos acuerdos se pretenden inscribir acredita el «interés legítimo en asegurar los efectos de la inscripción» a que alude el artículo 67 del Reglamento del Registro Mercantil, sin tener en cuenta que no debe confundirse el interés de tipo profesional con el que se contempla en la tantas veces citada norma reglamentaria, que es exclusivamente de tipo jurídico-sustantivo.

Aun suponiendo que la alegada condición de Gestor, Asesor, etc., fuera un título legitimador, habría que plantearse como cuestión previa la necesidad de acreditar dicha relación profesional con los interesados en la escritura cuya inscripción se discute y la extensión de las facultades que conlleva. Debiendo observarse que normalmente sólo suele acreditarse la condición de presentante del documento. A nuestro juicio, basta con esto para descartar toda apariencia de legitimación en los recurrentes, de modo que el problema no es tanto la legitimación, en general, de estas figuras, en concepto de interesados profesionalmente en obtener la inscripción por cuenta de sus clientes, sino la acreditación de que efectivamente ostentan algún tipo de representación conferida por éstos.

Lo cierto es que —aunque hemos querido separar las cuestiones— acabamos volviendo al tema anterior: del hecho de ser presentante o poseedor del título no se deriva la prueba de ningún tipo de representación. Lo único que sabemos, por lo que resulta del Libro Diario, es que una persona ha presentado un título; de este hecho se deriva la atribución de ciertas facultades procesales que la legislación hipotecaria ha redactado en forma de presunción, pero no hay ningún elemento que permita considerar acreditado el hecho de que una persona tiene la cualidad de letrado-asesor, gestor, etc., de otras; ni mucho menos, lógicamente, que dichas personas han querido atribuirle las facultades necesarias para interponer recursos.

Por si no bastaran por sí solas las consideraciones anteriores para descartar toda idea de legitimación en los recurrentes, debemos añadir que la Dirección General ha negado de manera rotunda y categórica que el interés que pudiéramos llamar «profesional» pueda constituir título legitimador a efectos de interponer recurso contra la calificación registral, afirmando (Resolución de 31 de enero de 1996) (4) que: «*se precisa ostentar en nombre propio un verdadero interés jurídico-sustantivo en la extensión del asiento*».

(4) **Resolución de 31 de enero de 1996.** «A continuación es preciso dilucidar si el recurrente, en su doble condición de presentante y Abogado asesor de los fundadores, está legitimado para interponer el recurso gubernativo. La respuesta ha de ser negativa en ambos casos. El ámbito de la representación a que se refiere el artículo 45.1 del Reglamento del Registro Mercantil está circunscrito a una mera actuación material —la presentación del documento en el Registro—, pero no incluye la interposición del

II. LA CANCELACION DE LAS SOCIEDADES POR CARECER DEL CAPITAL MINIMO LEGAL

Como es sabido, el nuevo Reglamento del Registro Mercantil dedica un precepto bastante genérico, el artículo 242, a la reactivación de las sociedades disueltas. Por otra parte, la constante sugerencia, formulada en todas las resoluciones dictadas hasta la fecha, acerca de la posibilidad de reactivar las sociedades afectadas por la disposición transitoria 6.^a de la Ley de Sociedades Anónimas —aunque ninguno de los recursos versa sobre acuerdos de reactivación propiamente dichos— determinará con toda seguridad que sea ésta la solución que se imponga en la práctica.

Solamente existe una Resolución, la de 11 de diciembre de 1996 (5), única de entre todas las dictadas hasta ahora que trata propiamente del problema de la reactivación facilitando soluciones para los problemas que ésta plantea en la práctica registral, pudiendo afirmarse a partir de ella que ya existe verdadera jurisprudencia sobre la materia. Por este motivo la excluimos del presente grupo para ser objeto de comentario especial y separado, limitándonos ahora al comentario de las resoluciones que interpretan la citada disposición transitoria 6.^a.

Con la antedicha excepción, todas las resoluciones publicadas afirman que la cuestión jurídica objeto del debate consiste en: *«dilucidar el concreto alcance del mandato normativo constituido en la disposición transitoria referida, lo que, dado su contenido sancionador, debe estar presidido por un criterio interpretativo estricto (art. 4 del Código Civil)...»*; llegan a la conclusión de que se ha producido la disolución de la sociedad, y terminan sugiriendo la posibilidad de reactivarla. En vista de ello, parece oportuno dividir el presente comentario en las partes siguientes:

1. Interpretación de la disposición transitoria 6.^a de la Ley de Sociedades Anónimas.
2. Las sociedades afectadas. Situación jurídica. Títulos inscribibles.
3. Valor de la escritura pública no presentada oportunamente en el Registro Mercantil.

1. Interpretación de la disposición transitoria 6.^a

El mandato cancelatorio contenido en dicha norma ha sido reconducido, mediante una interpretación correctora, a un simple cierre registral de carácter relativo por cuanto se admite la inscripción de títulos *«compatibles»* con

llamado recurso gubernativo contra la calificación registral que atribuye al título algún defecto, para lo cual el artículo 67 del Reglamento del Registro Mercantil claramente exige que ha de ostentarse notoriamente o acreditarse en forma auténtica la representación legal o voluntaria de los interesados en el asiento.

De otra parte, debe señalarse que la referencia que en el apartado a) del artículo 67 del Reglamento se hace a «quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta» excluye claramente la legitimación de quien tiene un mero interés derivado de una relación de asesoramiento; se precisa ostentar en nombre propio un verdadero interés jurídico-sustantivo en la extensión del asiento.»

(5) Esta resolución es objeto de comentario separado y especial en este mismo número de la REVISTA.

la finalidad liquidatoria de la sociedad y sólo se niega el acceso a aquellos cuyo contenido y finalidad resulten claramente contrarios a la misma.

En nuestra opinión, sería inadmisibles cualquier interpretación orientada en el sentido de ineficacia de los asientos registrales que deban cancelarse por esta causa, y que podría quizá desprenderse de la literalidad del precepto: «cancelando inmediatamente de oficio el Registrador los asientos correspondientes a la sociedad disuelta». Porque subvierte la finalidad esencial de la publicidad registral, perjudicaría ante todo a los terceros (6) y porque, en definitiva, no puede suponerse que en una disposición transitoria de una Ley especial, por desafortunada que sea su redacción (7), el legislador haya querido cuestionar hasta ese punto los principios generales del sistema registral que previamente ha consagrado en el Código de Comercio (cfr. especialmente su art. 20), determinando una extinción automática de la personalidad jurídica de la sociedad, sin consideración a las relaciones u obligaciones con terceros que aquélla pudiera tener pendientes.

2. Las sociedades afectadas por la norma

Las sociedades afectadas por dicha disposición transitoria 6.^a de la Ley de Sociedades Anónimas son exclusivamente éstas, las que están inscritas bajo tal forma de anónimas, y las comandatarias por acciones. En cuanto a las sociedades de responsabilidad limitada, que en principio también se hubieran

(6) **Resoluciones de 13 y 20 de mayo de 1992:** «... Según la legislación de sociedades anónimas, la sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. La cancelación registral de la sociedad se produce cuando se ultimen las fases del proceso liquidatorio previstas legalmente. Pero, en rigor, **aun después de la cancelación, persiste todavía la sociedad como centro residual de imputación en tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de que la sociedad es titular...**»

(7) HELIODORO SÁNCHEZ RUS estudia esta norma en su trabajo titulado «Aplicación práctica de la disposición transitoria sexta.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas» (publicado en el número 68 de esta REVISTA) y señala que se trata de un precepto de difícil comprensión que no define con claridad la situación de las sociedades anónimas afectadas, distinguiendo dos aspectos:

1. Quedan sujetas a una «*disolución de pleno derecho*». Entendemos que esta disolución se produce automáticamente u *ope legis*, sin necesidad de acuerdo de la Junta y abre inmediatamente la liquidación. Hasta aquí el sentido de la norma no ofrece dudas, presentando gran similitud con los supuestos de disolución por transcurso del término de duración previsto estatutariamente.

2. El Registrador deberá cancelar inmediatamente y de oficio los asientos correspondientes a la sociedad disuelta. Aquí es donde la norma no encaja en el sistema registral puesto que la cancelación «no es consecuencia de la disolución», señala dicho autor, «sino de la conclusión del proceso de liquidación y de la extinción de la personalidad jurídica», y «ha de tener, por tanto, un sentido distinto al que normalmente desempeña, pues no puede atribuirse a esta operación registral un sentido extintivo de las relaciones jurídicas de la compañía...»

La conclusión del autor citado es que se trata de una «disolución sujeta a un peculiar régimen legal». No podemos por menos de compartir esta interpretación, que, cumpliendo el mandato contenido en la norma: expurgar el Registro de aquellas sociedades que no cumplen la Ley permite una liquidación ordenada de las mismas y evita las consecuencias perturbadoras, en todos los órdenes, a que conducirían otras interpretaciones.

visto afectadas por el cierre registral, el legislador ha consagrado la oportuna excepción en su nueva Ley reguladora de 23 de marzo de 1995.

En efecto, la sanción consistente en la disolución de pleno derecho procede de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de «reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades», y entonces afectaba por igual a las sociedades anónimas, comanditarias por acciones y limitadas, pero el legislador solamente la ha mantenido para las dos primeras, llevándola —en lo que respecta a las anónimas— a la disposición transitoria del mismo número —sexta— del Texto Refundido vigente, de 22 de diciembre de 1989.

Para las sociedades de responsabilidad limitada la sanción se ha abolido expresamente, introduciendo en la Ley 2/1995 una disposición derogatoria —la segunda— que dice lo siguiente: «*Queda derogada la norma sobre disolución de pleno derecho de las sociedades de responsabilidad limitada contenida en el último inciso del apartado 2 de la disposición transitoria 6.ª de la Ley 19/1989, de 25 de julio*».

A) *Situación jurídica de estas sociedades*

Como sabemos, se trata de sociedades que están inscritas bajo la forma de anónimas, que se rigen íntegramente por la Ley de Sociedades Anónimas pero cuyo capital no alcanza el mínimo legal, de modo que a partir del 31 de diciembre de 1995 dichas sociedades se someten a un régimen de sanciones tendente, de una parte, a la extinción de la sociedad como persona jurídica, y de otra, a imponer a los gestores o representantes de la misma toda la responsabilidad por las deudas sociales contraídas o que se contraigan en el futuro.

En cuanto a la situación de estas sociedades, todas las resoluciones reiteran que: «*Resultan disueltas de pleno derecho, iniciándose su proceso liquidatorio con efectos a partir del día 1 de enero de 1996, subsistiendo entretanto su personalidad jurídica y pudiendo inscribirse todos aquellos títulos que tiendan a consumir o llevar a término dicha liquidación*».

No debemos olvidar que la alarma suscitada por la aplicación de esta norma a las sociedades que siendo operativas no han sido puntuales en el cumplimiento de sus obligaciones registrales, junto con el deseo de hallar con urgencia una solución para las mismas, ha provocado que resulte oscurecido por completo otro aspecto de esta disposición transitoria 6.ª que es mucho más importante: la finalidad primordial de la norma consiste en depurar el Registro Mercantil, purgándolo de inscripciones relativas a sociedades que están extinguidas *de facto* y que llevan más o menos tiempo inoperantes. Es incalculable el número de estas entidades que figuran en los libros, a veces con cifras de capital irrisorias, sin reflejar ninguna actividad desde hace varios años. De aquí la necesidad, y el mérito, del esfuerzo interpretativo llevado a cabo por la Dirección General de los Registros, acomodando el mandato normativo depurador a una situación que quizá el legislador, dado el largo plazo de adaptación concedido, no había previsto: la de las sociedades vivas y operantes que han descuidado el cumplimiento del plazo de adaptación.

Refundiendo las anteriores consideraciones con los fundamentos de las resoluciones comentadas, podemos señalar las siguientes notas:

1.ª La finalidad de la norma es la extinción de las sociedades anónimas que no tengan el capital mínimo legal, purgando los libros del Registro de

inscripciones relativas a personas jurídicas que no habiendo sido liquidadas en debida forma pueden considerarse extinguidas *de facto*.

2.^a Esta desaparición no puede imponerse de forma radical ni inmediata, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que pueda resultar interesada la entidad, supuesto que pertenezca al grupo de las que están vivas y operantes en el tráfico jurídico. En cualquier caso, la cancelación de los asientos no causará perturbación ninguna a efectos de la ulterior inscripción de actos liquidatorios.

3.^a Por consiguiente, la norma cuestionada no siempre debe interpretarse en el sentido de imponer automáticamente la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades anónimas afectadas, sino exclusivamente «*su disolución de pleno derecho*», permitiendo la subsistencia —aunque sea transitoria— de esa personalidad jurídica.

4.^a Esta disolución *ope legis* implica la inmediata apertura del proceso liquidatorio con todas sus consecuencias: modificación del objeto social (8); prohibición a los administradores de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos, y adopción de las medidas precisas para el reparto del haber social.

5.^a Lo anterior no contradice la «... *previsión adicional contenida en dicha norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales relativos a la sociedad...*» Pero bien entendido que dicha cancelación no implica por sí sola la extinción de la personalidad jurídica, extinción que no podría anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas que tuviera pendientes (9) la sociedad ni puede ser considerada

(8) **Resolución de 8 de noviembre de 1995:** «... la disolución de la sociedad, si bien no extingue la personalidad jurídica, sí provoca la pérdida definitiva de vigencia de la cláusula estatutaria relativa al objeto social; la sociedad sólo subsiste para su liquidación (cfr. arts. 228 del Código de Comercio y 266, y especialmente el 272, de la Ley de Sociedades Anónimas)...»

(9) Sobre esta posibilidad ya se había pronunciado anteriormente el Centro Directivo en sendas resoluciones relativas al Registro de la Propiedad, las de 13 y 20 de mayo de 1992, según las cuales podrían inscribirse en el dicho Registro inmobiliario escrituras de elevación a público de documentos privados de compraventa otorgados por el liquidador de la sociedad en momento posterior a la inscripción en el Registro Mercantil de la liquidación definitiva; y ello aun a pesar de estar cancelados en el Registro Mercantil los asientos correspondientes a dicha sociedad y cerrada la hoja correspondiente a la misma.

Resoluciones de 13 y 20 de mayo de 1992. «... Según la legislación de sociedades anónimas, la sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. La cancelación registral de la sociedad se produce cuando se ultimen las fases del proceso liquidatorio previstas legalmente. Pero, en rigor, aun después de la cancelación persiste todavía la sociedad como centro residual de imputación en tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de que la sociedad es titular. Así resulta de la misma Ley, pues en ella se prevé que procede la cancelación aunque todavía estén pendientes de extinción determinadas obligaciones: obligaciones vencidas si su importe se consigna, como es posible, en forma que no equivalga al pago (art. 212 del Reglamento del Registro Mercantil); obligaciones no vencidas cuyo pago quede asegurado. Como no hay obligación sin deudor, es claro que en estos casos persiste una cierta personalidad. A ella habrán de referirse las obligaciones antiguas no extinguidas, las obligaciones sobrevenidas (por ejemplo, pagar los honorarios del Registrador Mercantil por la cancelación) y los bienes o valores sociales preteridos en el balance. No hay, pues, obstáculos para que, consiguientemente, subsistan los encargos que por acuerdo unánime de la Junta General recibió el liquidador si los mismos tienen como finalidad dar cumplimiento a obligaciones residuales, como lo es la de elevar a escritura pública

como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores, «... que la subsistencia de la personalidad jurídica implique y sean compatibles con esa finalidad liquidatoria».

B) *Títulos inscribibles después del 31 de diciembre de 1995*

Por virtud del juego conjunto de los apartados 1 y 2 de las tantas veces citada disposición transitoria 6.^a, de acuerdo con la interpretación formulada por el Centro Directivo, el mandato cancelatorio ha quedado reconducido a un cierre del Registro respecto de los títulos que no tengan finalidad liquidatoria, admitiéndose la inscripción de aquellos que sean «compatibles» con la misma.

Sin pretender ser exhaustivos, vamos a formular una lista de los documentos que todavía podrán tener acceso al Registro después de esta «*disolución de pleno derecho*»:

1. Nombramientos de liquidador o liquidadores sin necesidad de estar previamente inscrito el acuerdo de disolución, puesto que ésta ya se ha producido sin necesidad del mismo.

2. Suspensiones de pagos: puede anotarse preventivamente la providencia teniendo por presentada la solicitud e inscribirse el auto correspondiente por el que se declara dicho estado legal. En caso de llegarse a un convenio con los acreedores, habrá que examinar si éste tiene finalidad liquidatoria.

3. Quiebras: se aplica *mutatis mutandi* la misma regla: pueden inscribirse, debiendo estarse, en cuanto a un eventual convenio, a la finalidad del mismo.

4. Acuerdos de disolución: en principio tales acuerdos operan en el vacío y no deben ser inscritos a menos que sean anteriores a la fecha del 31 de diciembre o, siendo posteriores, se limiten a constatar el hecho de la disolución de pleno derecho, especialmente si contienen también la liquidación o el nombramiento del liquidador.

5. Liquidación de la sociedad. Evidentemente, éstos son los típicos acuerdos inscribibles en este caso, debiendo admitirse sin problemas la absorción de la sociedad disuelta o la liquidación por medio de cesión global (10) de su activo y pasivo.

C) *Responsabilidad de los gestores de estas sociedades*

Debido al juego de las disposiciones transitorias 3.^a y 6.^a, en relación con los artículos 133, 262 y concordantes, de la Ley de Sociedades Anónimas, los

ventas ya consumadas antes de la cancelación registral de la sociedad... No hay ninguna contradicción entre el Registro Mercantil —que con la cancelación registral proclama que están cumplidas las exigencias generales del proceso liquidatorio— y la operación que después se realiza en nombre de la sociedad siempre que esta operación pueda encuadrarse —como es el caso— entre las que tienen naturaleza residual...»

(10) Según la citada Resolución de 8 de noviembre de 1995, a tenor de la cual en caso de absorción de sociedades en liquidación deberá reconocerse el derecho de separación a los socios de la sociedad absorbida que no hayan votado a favor del acuerdo; y las Resoluciones de 22 de junio de 1988 y 21 de noviembre de 1989, que para los casos de cesión global de activo y pasivo exigen la observancia de los requisitos de publicidad propios de la fusión.

administradores y liquidadores de las sociedades que nos ocupan responden de las deudas sociales de manera personal, ilimitada y solidaria. De acuerdo con la disposición transitoria 3.^a, dicha responsabilidad comienza desde el 30 de junio de 1992, limitándose la disposición transitoria 6.^a a reforzar la sanción, estableciendo que: «... subsistirá la responsabilidad personal y solidaria de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores por las deudas contraídas o que se contraigan en nombre de la sociedad», y extendiendo, por tanto, dicha responsabilidad, también a los gerentes y directores generales por las deudas que «se contraigan» en nombre de la sociedad en caso de que ésta continúe operando pese a estar disuelta de pleno derecho.

Téngase en cuenta, finalmente, que el hecho de inscribir una dudosa y discutible reactivación puede causar serias perturbaciones de la seguridad jurídica y lesionar gravemente la institución registral, porque los acreedores de la sociedad pueden simplemente desconocerla, exigiendo el pago de las deudas sociales a los gestores. Si a esto añadimos la situación de infracapitalización en que viven muchas pequeñas sociedades, y la frecuente circunstancia de coincidir las personas de los socios con los gestores de las mismas, veremos que inscribir una reactivación puede causarles graves e inesperados perjuicios, de modo que quien acude al Registro para gozar del beneficio de la limitación de responsabilidad puede encontrarse con que obtiene todo lo contrario. En este tema son los Tribunales de Justicia los únicos que tienen la palabra.

3. Valor de la escritura pública no presentada oportunamente en el Registro

De esta materia se ocupa el fundamento 4.º de las respectivas resoluciones, único que verdaderamente aborda el caso concreto que han provocado los correspondientes recursos, formulando al respecto una tajante afirmación: una vez caducado el correspondiente asiento de presentación, las escrituras no surten ningún efecto en relación con el Registro Mercantil.

Esto no constituye ninguna novedad, sino mera aplicación del principio de prioridad: «... Es doctrina reiterada de este Centro que los asientos registrales una vez caducados carecen de todo efecto jurídico, en especial cuando se trata del asiento de presentación que, una vez caducado, se cancela de oficio y la nueva presentación del documento dará lugar a un nuevo asiento, refiriéndose a la fecha de éste su prioridad, así como la fecha del asiento definitivo que en su día se practique...»

Por consiguiente, queda cerrado el Registro respecto de toda sociedad anónima que a la fecha de 31 de diciembre de 1995 no tenga un capital nominal de por lo menos diez millones de pesetas, sin que pueda tenerse en cuenta que la correspondiente escritura de aumento de capital, o transformación en otro tipo social de inferior cifra de capital mínimo, hubiera sido otorgada antes de dicha fecha. Incluso aunque la escritura hubiera sido presentado en el Registro Mercantil con anterioridad, una vez caducado aquel asiento de presentación dicha escritura dejará de surtir cualquier efecto registral.

JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA